

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL
ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO

ANDREA ABIGAIL BARRIOS TEXAJ

CHIMALTENANGO, OCTUBRE DE 2024



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL
ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Chimaltenango

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANDREA ABIGAÍL BARRIOS TEXAJ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Chimaltenango, octubre de 2024

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DIRECTOR:	Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO:	Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
REPRESENTANTE DE PROFESIONALES:	Lic. Urías Amitá Guzmán García
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Arq. Ana Verónica Carrera Vela
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:	Br. Oscar Eduardo García Orantes
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:	Br. Ana Sofia Cardona Reyes

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMÉN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Christopher Alfredo Merlos Morales
Vocal	Lic. Luis Romeo Tucubal Socop
Secretario:	Lic. Edwin Arnoldo Itzep Guzmán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Geovany Sac
Vocal:	Lic. Emiliano Arturo Guzmán Sandoval
Secretario:	Lic. Saúl Orlando Recinos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Atentamente pase al Profesional: **LICENCIADO, WALTER ROLANDO PEREZ FIGUEROA** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante, **Andrea Abigail Barrios Texaj**, CON NUMERO DE CARNÉ: 3064 76576 0401 intitulado **“EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO”**. Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar al estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en **un plazo no mayor de 90 días** continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30,31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Licda. JULIA IRENE BROOKS SALAZAR.

Coordinadora de la Unidad de Asesoria de Tesis

Fecha de recepción 06/10/2024 f)

LICENCIADO WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA

ABOGADO Y NOTARIO

Asesor (a) Firma y Sello

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.



Guatemala, 22 de agosto del año 2024

Licenciada
Julia Irene Brooks Salazar
Jefa de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Chimaltenango

Distinguida Licda. Brooks Salazar:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento al nombramiento de fecha siete de agosto del presente, por medio del cual fui nombrado ASESOR de tesis de la estudiante **ANDREA ABIGAIL BARRIOS TEXAJ** titulada: **“EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO”**, del cual emito lo siguiente:

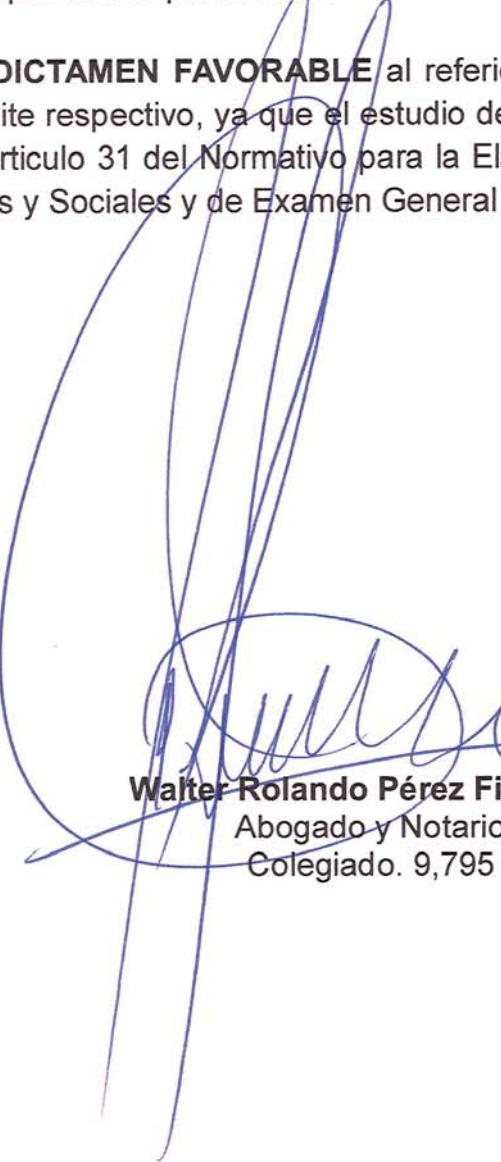
- a. Con respecto al contenido científico: se verifica que el trabajo se desarrolló de conformidad con el plan de investigación, el cual denota una amplia, exhaustiva explicación científica desde la expectativa de lo legal y doctrinario. Con respecto al contenido técnico: se realizó recolección de datos referentes al tema, considerando que está presente en la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. Las técnicas de investigación utilizadas para la elaboración de investigación fueron la bibliográfica y documental, además se recurrieron a los métodos deductivo, analítico, sintético y así como métodos de investigación bibliográficas y documental.
- c. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, se puede establecer que el aporte del trabajo de tesis es fundamental y a criterio puede ser considerado un aporte doctrinario para esta casa de estudios pues el mismo arribó a conclusiones importante lo cual genera una contribución al sistema formativo guatemalteco.
- d. En la conclusión discursiva: la estudiante manifiesta que es necesario incluir y visibilizar a la víctima de delito dentro del proceso penal y brindarle atención y asistencia humanitaria desde la recepción de la denuncia, con el propósito de dar cumplimiento al resguardo de los derechos humanos que fueron vulnerados.



- e. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
- f. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público.

Atentamente;


Walter Rolando Pérez Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado. 9,795

LICENCIADO WALTER ROLANDO PÉREZ FIGUEROA
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
CHIMALTENANGO -CUNDECH-**

Licda. Julia Irene Brooks Salazar

Coordinadora Unidad de Tesis

Presente.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 11, 32 y 33 del Normativo para la elaboración de tesis, a usted remito el día de hoy, la entrega del Trabajo de Investigación intitulado: **EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO** de la estudiante: **ANDREA ABIGAIL BARRIOS TEXAJ** con registro académico número **201744037**, para que la estudiante continúe con el trámite que corresponda.

En la Ciudad de Chimaltenango, el 09 de septiembre del año 2,024.

Licda. Margui Esthefania Rodríguez Mazariegos

Consejera Docente Comisión y Estilo

Vo. Bo.

Licda. Julia Irene Brooks Salazar
Coordinadora Unidad de Tesis



CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO

2da. Av. 5A-25 Zona 1 Quintas Los Aposentos II Chimaltenango Tel. 7839-6582 /1698





SOLICITUD ORDEN DE IMPRESIÓN

**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
CHIMALTENANGO, CUNDECH.**

Chimaltenango, veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo.

DIRECTOR CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO CUNDECH.

PRESENTE:

Respetable señor director.

Por este medio se hace entrega del trabajo de tesis de la bachiller **ANDREA ABIGAIL BARRIOS TEXAJ** solicitando **ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS**, la cual ha cumplido todos los requisitos establecidos en el **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS**. Obteniendo el **DICTAMEN FAVORABLE** por parte de su asesor el Licenciado **Walter Rolando Pérez Figueroa** y **DICTAMEN FAVORABLE** de Comisión de Estilo por parte de la Licenciada: **Margui Esthefania Rodríguez Mazariegos** de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Atentamente,


Licda. Julia Irene Brooks Salazar.

Coordinadora Unidad de Asesoría de Tesis





EL DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, a cuatro días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del informe final de tesis de la estudiante Andrea Abigail Barrios Texaj, titulado: EVALUACIÓN DE LA DEBIDAD DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO. Artículo 7, Inciso h, del Normativo que Contiene las Generalidades y Requisitos de Impresión de Tesis, Informe de Ejercicio Profesional Supervisado (EPS) y Actos Públicos de Graduación del Centro Universitario de Chimaltenango.

Lic. Juan Francisco Belletón Cante
SECRETARIO



Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo
DIRECTOR



/Lieda.

cc. file



DEDICATORIA

A DIOS:

Infinitas gracias por ser mi guía, brindarme sabiduría y fortaleza en esta meta. Una bendición más que se suma y que es testimonio vivo de su gracia y amor a mi vida.

A MI MADRE:

Cuyo amor incondicional y apoyo constante han sido mi mayor fortaleza a lo largo de este camino. Gracias por estar siempre a mi lado y por ser mi fuente de inspiración y motivación. Este logro es un reflejo de todo lo que me has brindado y te lo dedico como agradecimiento. Este logro también es tuyo.

A MI PADRE:

Por escucharme, apoyarme y aconsejarme. Por tu amor y paciencia, por las sabias enseñanzas que han sido fundamentales en mi vida. Te dedico este logro con profunda gratitud y admiración.

A MI HERMANO:

Por ser mi mejor amigo y confidente. Tu noble corazón e inmensa fe han sido una fuente constante de inspiración y admiración a lo largo de mi vida. Gracias por tu apoyo y por creer en mí. Espero tenerte a mi lado toda la vida.



A MI ABUELITA:

Cuya amorosa presencia y constantes oraciones han sido una fuente inagotable de fortaleza y guía en mi vida. Este logro es fruto de tu amor incondicional.

A MIS TÍOS:

Estuardo y Esmeralda, quienes han sido ejemplos sobresalientes de dedicación, integridad y sabiduría en mi vida. Su influencia positiva y el apoyo constante han sido fundamentales en mi desarrollo personal, académico y laboral.

Gladis, cuyo apoyo y amor han sido invaluables en mi camino académico y personal. Tu generosidad y enseñanzas han dejado una huella profunda en mi vida.

A MIS PRIMOS:

Cuyo apoyo constante y ejemplo inspirador han sido fundamentales en todo mi camino. Gracias por ser mi fuente de inspiración y fortaleza durante todo este proceso.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro Universitario de Chimaltenango, por tener el honor de ser parte de sus egresados y permitirme forjar mi conocimiento en sus aulas.

A:

Todas las personas que me acompañan en la alegría de hoy como muestra de cariño y agradecimiento.



PRESENTACIÓN

La presente investigación resalta la importancia que adquiere que el ente investigador por mandato constitucional cumpla a cabalidad su función dentro de las distintas fases del proceso penal guatemalteco, pues su actuar tiene alta incidencia no solo en la resolución de un proceso sino en las consecuencias que conlleva para la víctima menor de edad a quien se le han vulnerado sus derechos mediante la comisión de un delito en su contra.

El Estado de Guatemala es el principal garantizador de derechos humanos, debe velar por cumplir su fin supremo, el bien común; dentro de esa dinámica debe establecer los mecanismos para proteger los derechos de los sectores vulnerables de la población, dentro de ellos la niñez, al tenor del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; en función de esa garantía; debe velar porque los procesos penales por la comisión de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes se desarrolle apegados a la normativa legal, con estricto cumplimiento de cada una de sus etapas, mediante la obtención de una pena al infractor, otorgándole siempre prioridad a la víctima al resguardar su integridad.

Dentro de las instituciones que se integraron a la carta magna y que coadyuvan al sistema de justicia en el país, el Ministerio Público, según el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En virtud de lo anterior, es al MP al que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y para dicho ejercicio debe regirse por los principios de unidad, legalidad, jerarquía y autonomía funcional; así como el principio de la debida diligencia al promover la persecución penal ante los órganos jurisdiccionales velando siempre por la protección al menor de edad que ha sido



violentado en los derechos que la misma Constitución y el ordenamiento jurídico del país garantiza.

El ámbito territorial de estudio abarca todo el país, pues es un tema que se observa en todo el territorio nacional, siendo conveniente hacer mención que a través del proceso investigativo se realizará un valioso aporte a la disciplina del derecho guatemalteco y por ende a la educación superior del país.



HIPÓTESIS

El eje central de la presente investigación, titulada “Evaluación de la debida diligencia como medio garantizador del acceso a la justicia, en la persecución penal de delitos contra niños, niñas y adolescentes en el sistema jurídico guatemalteco” radica en que es necesario observarse el principio de la debida diligencia durante el proceso penal por delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, en el actuar del ente investigador a quien corresponde poner en práctica el protocolo necesario para la atención a la víctima, siendo necesario incluir y visibilizar a la víctima del delito dentro del proceso penal y brindarle atención y asistencia humanitaria desde la recepción de la denuncia, con el propósito de dar cumplimiento al resguardo de los derechos humanos que fueron vulnerados, lo cual permitirá alcanzar los fines de este principio que son lograr una tutela judicial efectiva, prevenir la repetición de los actos y reparar el daño causado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos del presente trabajo de investigación se comprobó la hipótesis a través del método utilizado, el método inductivo, que consistió en un proceso de razonamiento que se basa en la observación y la experimentación para llegar a una conclusión general; para obtener el fin que se persigue en el presente trabajo de graduación, el cual es un método congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base en lo anterior, fue posible comprobar la hipótesis y establecer que es necesario que el Ministerio Público ponga en práctica el principio de la debida diligencia cuando deba ejercer la persecución penal en los delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes, y así procurar el resguardo de su integridad y la restitución del daño causado y de esa manera prevenir que se repitan los actos, sancionando también al empleado del Ministerio Público que incumpla con el protocolo de atención a la víctima.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Principio de la debida diligencia en Guatemala	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Acceso a la Justicia.....	7
1.3. Factores que dificultan el acceso a la justicia.....	11
1.4. Debida diligencia de la investigación.....	17

CAPÍTULO II

2. El Estado como medio garantizador de la debida diligencia.....	21
2.1 Funcionamiento del Estado.....	21
2.2 Funcionamiento del Ministerio Público.....	26
2.3 Instituciones auxiliares de la administración de justicia en Guatemala.....	31



CAPÍTULO III

3.	Compilación normativa de la niñez y la adolescencia en Guatemala.....	39
3.1	Normativa internacional.....	39
3.2	Normativa interna – Leyes.....	67
3.3	Normativa interna – Reglamentos.....	70
3.4	Normativa interna – Acuerdos, circulares y otros.....	72

CAPÍTULO IV

4.	EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO...	
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	95
		97

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizó la necesidad de que el ente investigador por mandato constitucional, se apegue al principio de la debida diligencia, como una garantía que la máxima ley garantiza para el resguardo de los derechos, en aquellos procesos en donde se persigue penalmente a los acusados de transgredir los derechos de la niñez guatemalteca, velando porque dentro del desarrollo de cada etapa procesal se le brinde la atención adecuada a la víctima, siguiendo los protocolos necesarios para asegurar una tutela judicial efectiva, evitar a toda costa la repetición de los actos que vulneraron sus derechos y en la medida de lo posible la reparación del daño causado.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron las técnicas y el método enunciado en el plan de investigación como los son el método inductivo y las técnicas de la entrevista y la bibliográfica.

El informe final se redactó en cuatro capítulos; el primer capítulo desarrolla lo referente al principio de la debida diligencia en el país; en el segundo capítulo se aborda al Estado como medio garantizador de la debida diligencia; en el tercer capítulo se destaca la compilación normativa de la niñez y la adolescencia en Guatemala; y, en el cuarto capítulo, se desarrolla el tema central del trabajo de graduación.

La presente investigación tiene el ánimo de encontrar mejores ideas o posiciones sobre el tema, contribuir al derecho positivo del país, aportar un análisis con base jurídica y enriquecer el conocimiento del lector.



CAPÍTULO I

1. Principio de la debida diligencia en Guatemala

1.1. Definición

Guatemala se ha incorporado al sistema internacional de protección de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de diversos pactos y convenios emanados principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este sistema constituye el derecho internacional de los derechos humanos y consiste en un conjunto de declaraciones y principios que sirven como base para la consolidación de instrumentos internacionales que compromete a los Estados para respetar los derechos humanos reconocidos universalmente.

Los Estados han contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de los cuales forman parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado (en términos del derecho internacional), bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional.

En este sentido, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos implica, entre otras responsabilidades, la prevención de las violaciones a los derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos; se trata de una obligación de medio, no de resultado, pero el Estado, en cualquier caso, debe probar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho para no incurrir en responsabilidad internacional.



En atención a esta responsabilidad estatal surge el principio de debida diligencia que implica que el Estado, de buena fe, ha sido diligente en la medida de sus capacidades para ofrecer la protección debida de un derecho.

Así, frente a una posible responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos, al determinar el cumplimiento por parte del Estado del principio de debida diligencia, se deben tomar en cuenta tres elementos:

- a. Que se protejan intereses jurídicos esenciales
- b. Que se establezca si las acciones del Estado fueron razonables
- c. Que se determine la existencia de un riesgo o peligro inmediato

Este principio tiene diversas aplicaciones prácticas, referidas por ejemplo a los abusos cometidos por autoridades frente a los particulares. En este campo, el principio de debida diligencia significa que el Estado debe tomar las medidas adecuadas para:

- i. Prevenir los abusos
- ii. Investigar los abusos cuando ocurran
- iii. Procesar a las o los presuntos autores y juzgarles con las debidas garantías
- iv. Garantizar un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación¹

Así, en estos casos, el principio de debida diligencia alude al grado de esfuerzo que debe realizar un Estado para aplicar los derechos en la práctica y para proteger a las personas de los abusos cometidos por terceros. Si se ha violado un derecho, el Estado debe restaurarlo en la medida de lo posible y tratar de hacer rendir cuentas a las o los responsables. Asimismo, deberá proporcionarse una indemnización adecuada a las víctimas.

¹Documento sin título (diputados.gob.mx) (Consultado el 3 de junio de 2022)

Es necesario recordar que, al hablar de Estado, los tratados de derechos humanos obligan igualmente a los poderes, y establecen obligaciones positivas a los Estados para la protección efectiva de los derechos humanos, entre ellas, la más básica es legislar para la protección efectiva de los derechos tutelados en dichos tratados. Por ello, las y los legisladores están sujetos al cumplimiento de los tratados y son responsables de actuar conforme al principio de debida diligencia.

En materia de derechos humanos de las mujeres, los Estados respetan el principio de debida diligencia a través de la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las situaciones que involucren violaciones de derechos humanos de las mujeres y las niñas. La Recomendación General 19 del Comité de Seguimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) afirma que: "Los Estados pueden ser responsables de actos privados si no actúan con diligencia para prevenir violaciones de los derechos humanos o para investigar y sancionar actos de violencia y para garantizar su reparación".

Guatemala ha suscrito y ratificado un número importante de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, cuyo contenido promueve, entre otros aspectos, la protección de los derechos de las mujeres y niñas, por ello los tres poderes del Estado deben garantizar, de acuerdo a sus facultades legales, que dicha protección sea efectiva. El incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones de garantizar el que los derechos de todas las personas sean respetados, puede generar responsabilidad internacional, considerando entre otros principios de derecho internacional público, el principio de debida diligencia.²

En cuanto a su contenido, la debida diligencia implica una serie de acciones que se vuelven una cadena de cumplimiento, cuyos eslabones son las obligaciones concretas que asumen los Estados para asegurar que protegen los derechos humanos de manera

² Rochín del Rincón, Sergio Jaime. **Responsabilidad por omisión: Principio de debida diligencia.** México. 2000. Pág. 10.



adecuada. Prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos. Investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables. Sancionar a los mismos de manera pertinente. Reparar adecuadamente a las víctimas.

En ese orden de ideas nuestro Estado a través de las distintas instancias públicas que velan por los derechos humanos deben crear las políticas públicas con estrategias claras para cumplir y respetar cada una de estas obligaciones. Un elemento fundamental para dar cumplimiento a esta responsabilidad es actuar de buena fe y un buen inicio tal como lo dijo la Corte Interamericana. La cadena del cumplimiento de la debida diligencia comienza pues por el deber de prevención que tiene el Estado, se trata de una obligación de medio o comportamiento, no de resultados, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan a salvaguardar de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, de no hacerlo es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, ya sean por el Estado y por las personas particulares que violentan derechos humanos.

Por eso es tan importante basar la obligación de la debida diligencia en el respeto y garantía, ya que constituyen dos obligaciones medulares para la protección de los derechos humanos, de su cumplimiento depende el efectivo disfrute de los mismos por sus titulares, pero para lograr un respeto es importante trabajar en acciones encaminadas a ello, esta obligación de respeto supone, tal y como ha sido asentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el ejercicio de la función pública se encuentra limitada por ciertos atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder estatal.



Por lo que los Estados Partes deben realizar actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos.³

Es decir, en virtud de estas dos obligaciones, los Estados tienen tanto el deber de abstenerse de vulnerar los derechos humanos de las personas, como de asegurar las condiciones necesarias para su ejercicio. Una tercera obligación general de los Estados, complementaria a las dos anteriores, es también la de adoptar todas las disposiciones de derecho interno, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, que implica la adopción de medidas en dos aspectos: "Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos, debe ser cumplido por los Estados con la debida diligencia y sin discriminación alguna. Como ha sostenido la Corte Interamericana, existe un "vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos y el principio de igualdad y no discriminación".

El incumplimiento de estas obligaciones que denotan la inobservancia de la debida diligencia por parte de los Estados significa no cumplir las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos con la debida diligencia. La obligación de debida diligencia estatal puede ser definida como la actividad de prevención y de adecuado tratamiento que el Estado tiene el deber de procurar en todas las situaciones que involucren un riesgo o daño para los derechos humanos de las personas, con

³ [Debida Diligencia. | Descargar gratis PDF | Derechos humanos | Estado \(política\) \(scribd.com\)](#) (Consultado el 20 de julio de 2022)



independencia de que las mismas hayan sido generadas por actos de agentes del Estado, o de particulares. Como por ejemplo el hecho que las servidoras públicas no cumplan en el papel que se les ha asignado dependiendo en la institución para la cual laboren, tienen un rol asignado el cual debe ser libre de cualquier tipo de enfoque religioso, moralista, partidario o de cualquier otra índole, sino que única y exclusivamente debe contener la atención un enfoque de derechos humanos con enfoque de género, si no se brinda esta atención con este enfoque el Estado debe actuar para sancionar a los y las servidoras públicas que no lo hagan como se debe. Esta es una medida concreta que los Estados deben adoptar para proteger los derechos de sus ciudadanas a la integridad física y que no se vuelvan a repetir casos como el de Ciudad Juárez, México, que fue una situación clara de "falta de debida diligencia para aclarar y castigar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que los mismos no consideran como problema grave los problemas que nos afectan a las mujeres, al no actuar con debida diligencia, como claro ejemplo de la falta de la misma. Por tal razón la impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación" ante lo cual el Estado de México ya fue condenado por la Corte Interamericana y también Brasil, por el caso María da Penha Maia Fernández.

Al aplicar la argumentación jurídica al presente principio y la justicia restaurativa se hace utilizando la fundamentación de las sentencias ya dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la legislación nacional y los convenios ya ratificados por nuestro país, como lo son la Belem do Para y la CEDAW, ya que ahí se establecen las obligaciones de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación. En las sentencias debe enunciarse con claridad cómo debe restaurarse el derecho conculado desde lo individual hacia lo colectivo, ya que las violaciones a los derechos humanos son repetitivas y debe buscarse la forma de como restaurarlo en todos los aspectos, material, económico, físico, espiritual y emocional, puesto que ambos elementos están vinculados entre sí. Aunque hay derechos violados que jamás vuelven al estado en que estaban antes del momento de la violación de tal derecho un ejemplo de ello es la violación o el feminicidio, pero igual se necesita restaurar el daño ocasionado,



ya que afecta no solo la vida de las víctimas si no de sus familias y de las comunidades donde viven. Por tales razones los Estados deben procurar siempre que todo proceso se ventile con la debida diligencia enmarcándolo en la justicia restaurativa.⁴

1.2 Acceso a la Justicia

Hablar de acceso a la justicia, es referirnos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin prejuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión. Un estado de derecho no se puede forjar si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera igualitaria, partiendo de esta aseveración asumimos que, el sistema de justicia es una pieza importante para que los ciudadanos y las ciudadanas depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del ordenamiento jurídico situando con un énfasis mayor a los grupos más vulnerables y dentro de éstos los menores de edad deben ser visualizados con gran relevancia ya que han sido los más vulnerados que impide un disfrute pleno de todos sus derechos.

El derecho al acceso a la justicia, como ya se ha hecho referencia, constituye un derecho fundamental que debe respetarse y velar por su debido cumplimiento, no existe justificación alguna para que los Estados incurran en su violación, y en lo que respecta a los niños y niñas están obligados a conocer la realidad y la emergente necesidad de promover el respeto y debido cumplimiento de los derechos humanos porque este grupo de alguna manera propiciará y participará en el desarrollo de los mismos, por lo tanto merecen todas las garantías que les permitan vivir con dignidad en la etapa de su niñez.

Es preciso entonces que dentro la formulación y elaboración de las políticas públicas relacionadas con la accesibilidad a la justicia, se incorporen las particularidades de la

⁴ Debida Diligencia. | Descargar gratis PDF | Derechos humanos | Estado (política) (scribd.com) (Consultado el 03 de agosto de 2022)

población de personas menores de edad, partiendo inicialmente que ellos deben ser considerados como personas sujetas de derechos.

Otro aspecto muy importante que debe tomarse en cuenta son las características de la población de personas menores indígenas, como también de las que viven en el área rural, ya que, en el caso de las primeras, muchas de ellas su principal medio de comunicación aún sigue siendo su idioma materno y si el sistema de justicia no tiene el elemento humano que tenga la capacidad de poder hacer las traducciones respectivas y así tener una comunicación fluida con ellos, la exclusión es inmediata, en lo relacionado a quienes habitan en el área rural debe pensarse en que la ubicación de los centros de justicia deben ser lo más cercano posible en relación a las áreas geográficas de éstos, porque de no ser así, las facilidades para llegar a los mismos serán mínimas, considerando también que en su mayoría viven en pobreza y pobreza extrema y no tienen los recursos económicos para poder trasladarse y en muchos casos quizá sus capacidades físicas no se los permiten, incurriendo entonces en la marginación de su derecho al acceso a la justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla normas generales de igual protección y no discriminación en sus primeros cuatro artículos, reconociendo en éstos que el Estado guatemalteco reconoce su obligación de proteger a cada persona, así como su deber de garantizar los derechos básicos de todas y cada una de las personas que viven en el territorio.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y protejan sus derechos. No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de



condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

El acceso a la justicia garantiza que las personas puedan acudir ante los tribunales a reclamar que se protejan sus derechos sin importar su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico o de su filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual. Las personas deben conocer cuáles son sus derechos y cómo funcionan los procesos legales. Sin importar su capacidad económica, todos los individuos tienen derecho a obtener asesoría y orientación legal adecuada y accesible. La ley y los procesos deben ser justos, equitativos y sensibles a las vulnerabilidades de las personas marginadas. Los Tribunales deben ser imparciales, sin perder de perspectiva que la administración de la justicia no debe estar divorciada de principios como la sensibilidad y el respeto a las partes.

El acceso a la justicia es indispensable para el desarrollo social, económico y político del País. Para proteger los derechos, satisfacer las necesidades básicas y promover la participación ciudadana, es necesario garantizar el acceso más amplio posible a la justicia, implantando estrategias para promover la educación sobre derechos, la representación legal gratuita y adecuada, así como el trato justo e igualitario de quienes acuden a los tribunales.

¿A quiénes afecta la falta de acceso a la justicia? La falta de acceso a la justicia afecta particularmente a grupos desventajados social y económicamente. Esto incluye a grupos que históricamente han sido marginados, tales como los sectores pobres, los menores de edad, las mujeres, las comunidades indígenas, los adultos mayores, la comunidad LGBTQIA+ y la población confinada, entre otros.

Solucionar el problema de acceso a la justicia requiere fomentar cambios en las estructuras sociales, políticas y económicas que fomentan la desigualdad y la pobreza. Estas transformaciones son posibles mediante la creación de mecanismos que permitan

la participación ciudadana de las personas y comunidades que históricamente han sido excluidas, de forma tal que estas puedan contribuir a la formulación de estrategias y políticas públicas. Fomentar el acceso a la justicia requiere crear las condiciones para apoderar a esas mismas personas y comunidades, brindándoles la información y herramientas necesarias para que conozcan la ley, sus derechos y los mecanismos disponibles para ejercerlos.⁵

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes (ministeriales, judiciales o administrativas) para obtener la protección de sus derechos. Los obstáculos estructurales que afectan el derecho al acceso a la justicia son:

- La dilación en la actuación judicial y los costos del proceso legal.
- Los abusos de autoridad y la inadecuada aplicación de la ley.
- La ineficacia e inaplicación de las resoluciones judiciales.
- La inadecuación de los recursos para atender las necesidades específicas de diferentes grupos vulnerables.
- La inexistencia de los recursos jurídicos idóneos para hacer efectivos muchos derechos como los económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por otro lado, los problemas que existen radican en las cargas excesivas de trabajo por la gran cantidad de población que debe atenderse, lo cual se manifiesta en:

- El insuficiente personal en las instancias del sistema de procuración y administración de justicia.
- Los limitados medios alternativos de solución de conflictos.
- Las prácticas y realidades discriminadoras que impiden que el acceso a la justicia sea en igualdad de condiciones para toda la población.

⁵ [¿Qué es el acceso a la justicia? | ayudalegalpr.org](https://ayudalegalpr.org/que-es-el-acceso-a-la-justicia/) (Consultado el 29 de agosto de 2022)



- La falta de uso por parte de los juzgadores de los principios de interpretación de los derechos humanos para resolver los conflictos.
- La falta de autonomía de algunos miembros de los tribunales.⁶

1.3 Factores que dificultan el acceso a la justicia

Según el Índice Global de Impunidad de 2017, Guatemala es el país uno de los niveles más altos de impunidad de las Américas, siendo el cuarto país con más impunidad en el mundo. En promedio, 91% de los delitos cometidos en Guatemala quedan en la impunidad. Algunos de los problemas más serios que afectan a Guatemala (desapariciones, feminicidios, violaciones contra la población indígena, tortura y detenciones arbitrarias, así como violaciones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, contra adultos mayores y contra niños) son agravados por el contexto de impunidad que les caracteriza. La organización Due Process of Law Foundation ha destacado que “las violaciones de derechos humanos y una falta de respuesta adecuada de parte de las instituciones de procuración y administración de justicia, siguen siendo la regla y no la excepción”.

Además, organizaciones guatemaltecas y extranjeras han identificado una serie de factores que dificultan el acceso a la justicia para las y los guatemaltecos, como la falta de independencia del poder judicial, la inadecuada implementación del sistema acusatorio de justicia penal, los sobornos que existen dentro del propio sistema de justicia para favorecer a los acusados e impedir la persecución penal, aunado a que tanto el poder judicial como los entes que coadyuvan al sistema de justicia no cumplen a cabalidad con su función lo que dificulta la consecución de los procesos y la ausencia de mecanismos que garanticen la reparación del daño a víctimas y la falta de voluntad política para fortalecer la impartición de justicia en el país.

⁶ Folleto de divulgación para la vigilancia social. **Derecho del acceso a la justicia.** Programa de derechos humanos del Distrito Federal. México. 2010. Pág. 12.



La impunidad manda una señal clara a perpetradores que no sufrirán consecuencias por sus acciones, aumentando la posibilidad de repetición y la vulnerabilidad de las personas agraviadas. Las medidas de protección otorgadas a los menores de edad no son efectivas si no son acompañadas de una adecuada investigación de los hechos y el castigo a los culpables. Desafortunadamente, eso raramente ha ocurrido en la práctica.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH destaca la importancia de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del estado de derecho. Un Poder Judicial que reúne tales características pone límites a los abusos de autoridad y es garante de la legalidad y la protección de los derechos de todas las personas. Por otra parte, tales requisitos son necesarios para cumplir con las obligaciones que tiene el Estado guatemalteco a la luz del derecho internacional aplicable, su Constitución nacional y los Acuerdos de Paz. En particular, la CIDH recuerda la obligación genérica de todo Estado, prevista en artículo 1 de la Convención Americana, de respetar los derechos consagrados en tal Tratado. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a las debidas garantías judiciales; el artículo 24 el derecho a la igualdad ante la ley y el artículo 25, el derecho del individuo a tener un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección de sus derechos fundamentales.

Otros Instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de las cuales Guatemala es parte, contienen disposiciones específicas que exigen que las violaciones a los derechos humanos sean sometidas a investigación, enjuiciamiento y castigo efectivos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Guatemala es parte, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, la Declaración sobre los Principios Fundamentales

⁷ [Guatemala 2003 - Capítulo I La Administración de Justicia \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/convenciones/convencion-interamericana-para-prevenir-sancionar-tortura) (Consultado el 05 de septiembre de 2022)



de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, instrumentos adoptados en el marco de las Naciones Unidas, contienen también estándares en materia de administración de justicia.

Durante su visita la CIDH recibió información sobre la situación del Poder Judicial guatemalteco y, dentro de esta información general, acerca de los esfuerzos realizados con miras a la formación de jueces, al nombramiento de nuevos jueces de paz y a la creación de juzgados comunitarios. Actualmente en Guatemala hay 307 jueces de paz, 184 jueces de primera instancia, 83 magistrados de Salas de Apelaciones y 13 magistrados de la Corte Suprema; el Ministerio Público cuenta con 560 fiscales y el Instituto de la Defensa Pública Penal cuenta con 100 defensores de planta en todo el país. Según la información recibida, hubo un aumento en la cantidad de magistrados y jueces en el Organismo Judicial entre 1997 y 2001. En las observaciones formuladas el Estado guatemalteco informó que los esquemas tradicionales y obsoletos de administrar justicia han sido cambiados por sistemas administrativos transparentes y modernos, para mejorar el acceso de las personas a la justicia, cuyas garantías se sostienen en la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y la selección del personal.

En relación con la situación de la administración de justicia, durante la visita la CIDH constató serias deficiencias que aún aquejan al Poder Judicial. Entre los problemas más graves que afectan la administración de justicia se encuentran la impunidad estructural que comprende tanto las violaciones de derechos humanos del pasado como las conductas punibles del presente, la insuficiencia de recursos, los escasos avances en la modernización de la justicia, la deficiente capacitación de jueces y operadores de justicia, la falta de independencia e imparcialidad de algunos jueces, la politización de la justicia, las presiones de diversa índole sobre jueces y operadores de justicia, la falta de acceso a la justicia por numerosos sectores de la sociedad, la falta de aplicación adecuada de una carrera judicial y la inestabilidad en el cargo que ello acarrea. Por otro lado, tomó



conocimiento del muy significativo incremento en los ataques y atentados contra la vida e integridad de jueces, fiscales y demás operadores de justicia.

Los esfuerzos realizados por el Estado guatemalteco con el fin de superar las dificultades en torno a la administración de justicia del país no son suficientes. La efectiva vigencia del estado de derecho se logra en gran medida asegurando una administración de justicia que no tolere la impunidad. La sociedad debe percibir que el Poder Judicial aplica la ley por igual y garantiza a todos los habitantes el goce efectivo de sus derechos. La Comisión Interamericana ha sostenido que la impunidad es uno de los serios problemas concernientes a la administración de justicia en el hemisferio, y uno de los obstáculos para el fortalecimiento definitivo del estado de derecho en varios Estados de la región. La Comisión nota con preocupación la falta de eficacia de la justicia para responder frente a los crímenes cometidos en Guatemala, tanto del pasado como del presente, lo que configura una situación de impunidad estructural. En el marco de su competencia, la Comisión nota que una situación de esta naturaleza afecta el cumplimiento de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana.

La subsistencia de altos niveles de impunidad permite que numerosos crímenes graves queden sin castigo y ello afecta la vida misma de la nación y su cultura. Además, se genera responsabilidad internacional para el Estado cuando éste no cumple con su obligación de efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos y sancionar a los responsables, aun cuando no se trate de crímenes cometidos por agentes estatales. Tal omisión genera la obligación adicional de reparar a las víctimas o a sus familiares por la violación de su derecho a obtener del Estado una debida investigación de los hechos. Por último, esta situación aumenta la desconfianza social en el sistema de administración de justicia y además propicia indefinidamente la repetición de las violaciones a los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Ha referido en reiteradas



ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. La investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. Además, el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que (ésta) propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁸

La Comisión analiza en profundidad los diversos factores que contribuyen a la situación de impunidad. Entre ellos se encuentran graves falencias en la actuación del Ministerio Público, del Poder Judicial y en particular de la Policía Nacional Civil; las irregularidades en la recolección y producción de prueba, así como en la escena del crimen; la indebida influencia de las fuerzas armadas en asuntos ajenos a sus funciones específicas, particularmente a través de la utilización de la inteligencia militar en investigaciones criminales; la renuencia de los organismos de seguridad a brindar a los jueces información relevante, amparados principalmente en el abusivo ejercicio del “secreto de Estado”; así como la protección y encubrimiento de los responsables por parte de algunas autoridades en investigaciones relacionadas con el crimen organizado. A su vez, la falta de voluntad, negligencia o incapacidad de numerosos jueces que toleran la utilización de recursos procesales con el objetivo de obstruir la justicia; la corrupción; la inexistencia de una política criminal orientada a combatir la inseguridad ciudadana; las amenazas e intimidaciones contra operadores de justicia, defensores de derechos humanos y otros líderes sociales; la falta de eficiencia del Poder Judicial; el retardo injustificado en la tramitación de los procesos judiciales; el funcionamiento de aparatos clandestinos de seguridad; y las limitaciones presupuestarias en el sistema de administración de justicia.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. **Informe Nacional de Desarrollo Humano.** 2002. Pág. 56.



La actuación deficiente tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público son factores que agravan el cuadro persistente de impunidad en Guatemala. La Comisión destaca que la impunidad estructural afecta y, a su vez, es responsabilidad de todas las instituciones de administración y procuración de justicia. Sin embargo, superar la impunidad es un deber de todas las estructuras estatales guatemaltecas. El Ministerio Público expresó a la Comisión su compromiso de investigar a cualquier persona que esté involucrada con este tipo de violaciones, pero considera que es necesario que el Estado provea los recursos y la voluntad política para que este compromiso sea efectivo y lleve a resultados concretos.

Para que exista debido proceso en un país debe cumplirse con la obligación de investigar los hechos denunciados, enjuiciar a los responsables y sancionarlos. Asimismo, la impunidad estructural en Guatemala se ve fomentada en la tramitación displicente por parte de las autoridades judiciales de recursos notoriamente frívolos cuyo objetivo es obstruir la justicia. Si bien la interposición de recursos en sí misma es un derecho de toda persona en el cabal ejercicio del derecho de defensa, la Comisión tuvo conocimiento de que los defensores de las personas acusadas de cometer un delito en Guatemala utilizan tales recursos con el fin de demorar las decisiones de los tribunales locales, sin que los jueces en tanto directores del proceso judicial adopten las medidas necesarias para evitar la denegación de justicia en la práctica. La Comisión encontró consenso tanto en representantes del Estado como de la sociedad civil en que algunos jueces y magistrados permiten el uso y abuso de los recursos, retardando las decisiones finales en diversos casos.

El trámite indebido del recurso de amparo se evidencia en casos de serias violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en casos como la masacre de Xaman, cometida en 1995 y la masacre de las Dos Erres en 1982, así como los asesinatos de Monseñor Gerardi y de Myrna Mack Chang. Estos casos ejemplifican la utilización de los recursos con el fin de retardar la administración de justicia en la decisión de casos sobre violaciones a derechos humanos cometidas en Guatemala. El recurso utilizado con mayor



frecuencia para este fin es el recurso de amparo. Existe información según la cual en el 86% de los casos en los cuales se utiliza esta acción se obstruye la justicia. La CIDH insta al Estado a analizar detenidamente y en cada caso particular la procedencia de la acción de amparo y a respetar los plazos de aplicación de la misma, a fin de no tolerar ni contribuir al retardo injustificado en la resolución de los casos que se encuentran pendientes ante la justicia guatemalteca. Otro factor que contribuye a la impunidad es la falta de colaboración de algunos organismos del Estado con la justicia para facilitar su labor de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a derechos fundamentales. En este sentido, la Comisión recibió información sobre la negativa de instituciones del Estado a entregar información requerida por operadores de justicia para adelantar investigaciones y procesos judiciales, muchas veces amparadas en “el secreto de Estado” con el fin de retardar u obstruir las investigaciones llevadas adelante por el Poder Judicial. La Comisión subraya que los actos de la administración deben ser públicos, con excepción de información que ponga en riesgo la seguridad nacional o la integridad de las investigaciones penales, correspondiendo a los tribunales la facultad para determinar que cierta información es confidencial.

Si bien la Comisión recibió información sobre el proyecto de Ley de Acceso a la Información presentado por la Secretaría de Análisis Estratégico, al cual se referirá en el capítulo relativo a la libertad de expresión en Guatemala, en esta oportunidad desea resaltar que el Estado debe instaurar los mecanismos adecuados para que los distintos órganos del Gobierno colaboren con la actividad jurisdiccional dirigida al esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, y de casos de corrupción y crimen organizado.⁹

1.4 Debida diligencia de la investigación

La debida diligencia ha sido desarrollada a partir del Derecho Internacional de los derechos humanos, y consiste en términos generales, en un conjunto de estándares que

⁹ Ibid.



debe reunir la investigación, para entender que el Estado ha cumplido con su deber de investigar violaciones a los derechos humanos.

Sin perjuicio de su origen focalizado en los derechos humanos, cabe recordar que el incumplimiento de estándares mínimos en materia de investigación, aún en relación a un delito común, puede constituir una violación a las garantías jurídicas fundamentales de las víctimas.

La doctrina y la jurisprudencia internacional han sostenido paulatinamente la aplicabilidad de este principio a violaciones a los derechos humanos, pero posteriormente a otro tipo de hechos, particularmente al abordar la debida diligencia en relación a los delitos en contra de los niños y niñas. Es por ello que la debida diligencia constituye una categoría útil para orientar la Política de Persecución Penal Democrática, así como las normas internas (instrucciones generales, reglamentos, manuales, protocolos y otros) que consecuencialmente emanen de la Política de Persecución Penal.

Los principios de la debida diligencia se tendrán en cuenta en general a la hora de trazar, desarrollar o interpretar las directrices de investigación de delitos priorizados y la elaboración de instrucciones generales o específicas:

1. Oficiosidad: La investigación debe ser desarrollada de oficio, independientemente del origen del conocimiento de la *notitia criminis* por parte de los fiscales.
2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, desarrollarse en un plazo razonable y carácter proactivo.
3. Competencia: La investigación debe ser desarrollada por el personal competente y siguiendo los procedimientos apropiados.
4. Independencia e imparcialidad: Los encargados de la investigación estarán sujetos en el desarrollo de esta, a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes correspondientes, las normas internas incluyendo las instrucciones de investigación emitidas por el o la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público en



ejercicio de sus facultades legales, y los protocolos, manuales, guías o demás instrumentos normativos correspondientes.

5. **Exhaustividad:** La investigación debe procurar el agotamiento de los medios legales para esclarecer la verdad de los hechos y procurar la sanción de quienes resulten responsables.

6. **Participación de la víctima:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto a los derechos de las víctimas y sus familiares, particularmente en cuanto a ser informadas, a la justa reparación y a la minimización de su revictimización.¹⁰

¹⁰ Ministerio Público. **Política de persecución penal democrática del Ministerio Público.** Msc. Thelma Esperanza Aldana Hernández. Guatemala.



CAPÍTULO II

2. El Estado como medio garantizador de la debida diligencia

2.1 Funcionamiento del Estado

El Estado es el garante principal de los derechos de la niñez y adolescencia. Esto significa que tiene la responsabilidad primordial de respetarlos, protegerlos y cumplirlos. Para esto debe implementar, en todos sus poderes y organismos, una serie de medidas de diversa índole para hacer efectiva estas tareas de forma integral, coordinada y pertinente. En este marco, debe generar e implementar acciones públicas con enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, que se materialicen en estrategias coordinadas, entidades y servicios públicos efectivos, modelos de provisión pertinente y presupuestos adecuados. Asimismo, debe contar con la información que sea necesaria para el seguimiento de sus derechos y la existencia de instituciones efectivas que los vigilen y protejan autónomamente. Por último, debe promocionar y dar condiciones adecuadas para una cooperación adecuada de todos los sectores de la sociedad en la tarea de respetar sus derechos, incluidas la sociedad civil, empresas y la cooperación internacional.

El Estado como bien se indicó ya, es el garante principal de los derechos de la niñez y la adolescencia. El artículo 2 de la Convención señala que éstos deben respetar todos los derechos enunciados en esta, sin distinción alguna. En este marco, el Estado debe asumir una serie de acciones que permitan una “creciente conciencia de los mismos y su uso reivindicativo por parte de la población infantil y adolescente”. Una de estas tareas es respetar, la cual implica el abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos. Asimismo, tiene el deber de proteger, el cual implica el impedir que otras partes interfieran en éste. Y, por último, debe hacer efectivos los derechos facilitando o generando los medios necesarios para ello. En este marco el Estado debe generar acciones que

permitan cumplir estos derechos a partir de garantías que se “constituyen como la institucionalidad estatal condicionante para hacerlos efectivos”.¹¹

Su abordaje en políticas públicas se entiende como la aplicación del enfoque de derechos humanos en éstas, como un “modo teórico para analizar brechas abiertas entre las expectativas de derechos y las garantías observables en las políticas públicas, y seguidamente, para prospectar cierres pactados de aquellas brechas”. El enfoque de derechos también se materializa en garantías efectivamente incidentes en materializar que todas las medidas que afecten a niños, niñas y adolescentes tengan como consideración primordial el interés superior del niño, para lo cual se debe “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”.

Lo holístico involucra su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Diversos son los elementos que debe asegurar el Estado para poder implementar el enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia en sus sistemas públicos, procesos, prestaciones y servicios, para lo cual debe proveer un sistema de protección integral de derechos, entendido como el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias a nivel nacional, regional y local orientados a la efectivización de las tareas antes mencionadas. La idea de “sistema” de protección da a entender que tiene diversos componentes que interactúan a diferentes niveles e instituciones involucradas en torno a un objetivo común y que opera a través de estructuras, funciones y capacidades.

Este sistema debe a la vez implementar una serie de componentes basales que permiten que el Estado cumpla sus tareas de respetar, proteger y cumplir con los derechos de la niñez y la adolescencia. La Observación General N°5 del Comité “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño” identifica las siguientes:

¹¹ [Estado-garante.pdf \(defensorianinez.cl\)](http://defensorianinez.cl/Estado-garante.pdf) (Consultado el 15 de noviembre de 2022)

- Elaboración de una estrategia amplia y nacional: toda la administración pública debe trabajar de forma unificada, amplia y con enfoque de derechos. Por ello, la Observación del Comité citada señala la importancia de elaborar una “amplia estrategia nacional, o plan nacional de acción en favor de los niños, basada en la Convención”. Esta estrategia debe guardar relación con la situación de todos sus derechos, contar con su participación y considerar medidas especiales para grupos prioritarios debidamente definidos.
- Coordinación de la aplicación de la Convención: toda la administración pública debe estar efectivamente coordinada a nivel central y local, así como entre los diferentes poderes del Estado y la sociedad civil. Esto involucra una debida articulación “no solo por los principales departamentos cuyas actividades tienen considerables repercusiones sobre los niños (...), sino también por todos los poderes públicos, incluidos, por ejemplo, los departamentos que se ocupan de las finanzas, de la planificación, del empleo y de la defensa, en todos los niveles”.
- Descentralización y delegación: independientemente de los niveles de descentralización o desconcentración de funciones, siempre el Estado debe ser el responsable principal de garantizar los derechos de la niñez y adolescentes. En este marco, se debe “conservar las facultades necesarias para exigir el pleno cumplimiento de la Convención” a todas las instancias locales o territoriales. A su vez, el Comité señala que esto también aplica en el caso de decisiones de tercerización de servicios a la sociedad civil. En este marco el Estado nunca delega su obligación de reconocer y cumplir con sus derechos, independientemente de si terceriza, lo cual de realizarse debe ser en torno a reglas y condiciones que cumplan este precepto.
- Vigilancia en la aplicación: el Comité señala la importancia de contar con una vigilancia y evaluación permanente de los efectos de legislaciones y políticas públicas en todos los niveles y fases de éstas. Encomienda en este marco que los Estados presenten informes oficiales de estos análisis.
- Información y seguimiento de derechos de la niñez y adolescencia: la aplicación de la Convención requiere de datos suficientes, desglosados y fiables de la situación de la niñez y la adolescencia en todo el ciclo vital y territorio. En este marco, es fundamental que los datos “se evalúen y utilicen para valorar los progresos realizados en la aplicación,

para determinar los problemas existentes y para informar sobre toda la evolución de las políticas relativas a la infancia”.

- Formación y fomento de la capacidad: la Observación del Comité señala la necesidad de “promover la formación y el fomento de la capacidad de todos los que participan en el proceso de aplicación y de todos los que trabajan con los niños y para los niños”. Esto involucra también incluir contenidos del enfoque de derechos en diversos programas de formación, códigos de conducta y programas de capacitación de agentes públicos.
- Presupuestos públicos con enfoque de derechos de la niñez y adolescencia: para la efectivización de los derechos de la niñez y adolescencia, así como de los principios de gasto que tienen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es necesario hacer un seguimiento de los presupuestos y del gasto en la materia para evaluar cómo se respetan y se tiene en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Este elemento es profundizado en la Observación General N°19 “sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño” detalla una serie de principios y elementos a considerar en la planificación, aprobación, ejecución, seguimiento y difusión del presupuesto en materia de niñez y adolescencia, destacando entre varias, la de presentar informes que den cuenta de la evolución del gasto.

En Chile, por mencionar como derecho comparado, la Ley de Garantías establece en su artículo 16 sobre la prioridad que “los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos”. El artículo continúa señalando que en la discusión de dicha ley se “procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente”.

Por su parte, el artículo 17 de esta misma ley, sobre progresividad y no regresividad de derechos, establece que “los derechos de los niños, niñas y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute. El Estado asegurará su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo, los que siempre deberán mejorar el disfrute de los derechos, prohibiéndose su regresividad”. Asimismo, dispone que, “en casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se priorizarán los recursos destinados a ellos y ellas”.

- Cooperación internacional y de la sociedad civil: la tarea de respetar y proteger los derechos de la niñez y la adolescencia también le compete a la sociedad civil. Si bien la responsabilidad principal es del Estado, este debe colaborar con organizaciones sociales de forma estrecha. En este marco también, el Estado puede prestar asistencia o solicitarla a organismos internacionales para la debida aplicación de la Convención.
- Vigilancia independiente de derechos humanos: la Observación del Comité señala la importancia de contar con una institución independiente, en línea con la Observación General N°2 “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño” encargada de la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención, la cual pueda vigilar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones y progresos de forma autónoma. Su existencia va en línea a lo dispuesto por los denominados “Principios de París”, el cual establece las funciones que se esperan para las instituciones nacionales de derechos humanos en cada país. En nuestro país este rol lo cumple la Defensoría de la Niñez, la cual según su ley orgánica tiene el objeto de la “difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior”.¹²

¹² Ibid.



2.2 Funcionamiento del Ministerio Público

“Algunos historiadores se remontan al derecho Griego y al Romano, así como en el derecho medieval ya hay atisbos de sus funciones. Como un ejemplo se menciona a los *procuratori nostri*, regulados por las ordenanzas de Felipe IV, de 1302, en Francia, que eran abogados que defendían los intereses del rey ante los tribunales”. El Ministerio Público como institución tiene su génesis en el curso de una larga historia, de la fusión de dos instituciones distintas la de los abogados del Rey: *avocats du roi* y la de los procuradores del rey: *procureur du roi*. Los simples abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, en cambio los “procuradores del rey” tienen orígenes mucho más antiguos, aproximadamente desde el siglo VII después de Cristo, en el desarrollo de la edad media.

En el siglo XVI se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey y se fusionan las dos instituciones para dar origen al Ministerio Público francés. La evolución del Ministerio Público en Francia como paradigma y en el mundo en general ha sido a esperarlo cada vez más de lo institucional unas veces y, al principio dependiente del poder ejecutivo o unido a él, después, llegando al otro extremo, depende del poder judicial o unido a él. En Guatemala, estuvo bajo la tutoría del Ejecutivo hasta el 1 de julio de 1994 en que el Ministerio Público pasó a gozar de funciones autónomas, al surgir así por su Ley Orgánica. Pueden señalarse como antecedentes del Ministerio Público, la creación, en tiempos de Juan I, a petición de las cortes de Briviesca, de un funcionario de 1837 encargado de perseguir los delitos públicos cargo que más tarde los reyes católicos instituyeron en las cancillerías de Granada y Valladolid. En las leyes de la recopilación expedidas por Felipe II en 1566 se reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales. Pero en donde verdaderamente vemos delineada la institución de justicia es en el reglamento para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1,835.

En nuestro sistema jurídico, en lo que se refiere a la función del Ministerio Público a través de la historia correspondió por mucho tiempo a los fiscales existentes ante la Corte



Suprema de Justicia y en las Salas de Apelaciones después únicamente en las Salas de Apelaciones, las que posteriormente fueron suprimidas. “En el Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial de fecha 11 de junio de 1968, actualmente derogada, no reguló la actividad de los fiscales ya que la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 del Congreso de la República desarrolló el fundamento legal de los fiscales que fuera publicada el 25 de mayo de 1948”. El 11 de marzo de 1921 fue reformada la Constitución Política de la República, que regulaba la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. Se facultaba al Organismo Legislativo para designarlo, pero sus funciones no eran claramente determinadas. El 31 de mayo de 1929 se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 1618 en donde se regulaba que el Ministerio Público era una dependencia adscrita a la Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación y de Justicia, por lo que era una dependencia del Organismo Ejecutivo.

Con el Decreto número 1187 del 23 de octubre de 1931 se dispuso que cuando el Ministerio Público actuara en representación de los intereses del fisco o en cumplimiento de deberes y atribuciones encomendado por las leyes fiscales lo desarrollaría bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Hacienda. “Es de hacer notar que la Constitución Política de la República con todas las reformas hasta el 28 de noviembre de 1944 regulaba hasta ese momento la figura de Fiscal como agentes adscritos a las Salas de Apelaciones, esta Constitución fue derogada por Decreto número 18 de la junta revolucionaria de gobierno”.¹³

Los avances del derecho y el progreso alcanzado, derivados de la nueva organización que se le proporcionó al país con la Constitución de 1945, con la que hubo necesidad de adaptar la antigua Ley del Ministerio Público Decreto Gubernativo número 1618 a las múltiples actividades que el Estado tenía que poner en práctica, razón por la cual esta se modificó haciéndola más técnica, para que su funcionalidad fuera acorde a las

¹³ Mendizábal Merlos, Gustavo. **Recopilación de información, Ministerio Público.** Guatemala. 2010. Pág. 6.



Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Fecha de adopción: Ginebra, 17 junio 1999.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 10. de junio de 1999 en su octagésima séptima reunión. Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil; Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación



básica gratuita y la necesidad de liberar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias; recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83 reunión, celebrada en 1996; reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular, a la mitigación de la pobreza y a la educación universal; recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86 reunión, celebrada en 1998; recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956; después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio; que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y,
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía, manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la

venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución, reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta, preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la internet, estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños, estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional, tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya, sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, alentados



por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño, reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996 y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
- c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Los Estados Partes en el presente Protocolo, alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,



reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad, preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos, condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales, tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades, considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados, observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan, tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades, tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, condenando con suma



preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo, recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario, subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario, teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos, reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo, conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados, convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados, alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3



1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
 - c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales.

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.
5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.



6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.
10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

1. Orientaciones fundamentales

- 1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.



1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005

I. Objetivos

1. En las presentes Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.
2. Las Directrices deberán aplicarse de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos judiciales pertinentes y tener también en cuenta las condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. No obstante, los Estados deberán esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas que plantea la aplicación de las Directrices.
3. Las Directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:
 - a) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas

necesidades de la población guatemalteca, a consecuencia de esto nace a la vida jurídica el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público con funciones definidas y regulaciones referentes a las actividades del Ministerio Público. En la reforma constitucional, el Decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, se regulan cuáles son las funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, esta disposición derogó (parcialmente) el Decreto 512 del Congreso de la República que contiene la ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía, así como los Acuerdos Gubernativos números 393 - 90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990 , 898-90 de fecha 1 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en la nueva ley.

Lo que se persigue con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público es que exista una coordinación y concordancia con el Código Procesal Penal, contenida en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, disposición legal que le asigna al Ministerio Público los principios de autonomía, jerarquía y que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes les otorgan. El Decreto número 40-94 es también producto de la reforma de la justicia procesal penal en nuestro medio, debido a la función de investigar y ejercer la acción penal que el Código Procesal Penal le confiere al Ministerio Público, funciones que era imposible cumplir con la ley derogada por ser obsoleta. La vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República, fue aplicada en el sistema procesal inquisitivo, que en el pasado era practicado en nuestro medio, en el cual eran los jueces los encargados de la investigación, por lo que no respondía con los preceptos de la Constitución vigente y sus reformas, tal es el contenido del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece las bases que deberán ser desarrolladas en la Ley Orgánica de la Institución; tampoco esta ley derogada ya no respondía con la sanción del Código Procesal Penal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal en nuestro medio, y con el cual se estableció el juicio oral en el proceso penal guatemalteco inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio.



Al tener el Ministerio Público la obligación de acusar de conformidad con el principio de legalidad, no solamente sus funciones, sino que la Institución en sí, deben de tener plena autonomía para cumplir con su finalidad.

El Ministerio Público nace como una institución independiente de la Procuraduría General de la Nación, el 18 de mayo de 1994, con la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República. El artículo 3 del Decreto 40-94 se refiere a una parte fundamental de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, su autonomía, toda vez que ahí se establece que esa institución actuará independientemente por su propio impulso, cumpliendo con las atribuciones que le corresponden, sin subordinarse a ningún órgano del Estado, ni autoridad alguna. Perseguirá que se realice la justicia y actuará basado en principios como: objetividad, imparcialidad y legalidad. Así también el Ministerio Público es una institución que auxilia la administración pública y sus funciones son autónomas y su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente definición en el artículo 1 sobre dicha institución, la cual dice: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece".

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece las siguientes funciones del Ministerio Público, sin contradecir las que les son atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes:



- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Dentro de los principios que rigen las funciones del Ministerio Público se encuentran:

1. El de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;
2. El de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
3. El de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución;
4. El de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.¹⁴

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa. Al Consejo del Ministerio Público le compete la

¹⁴ [Ministerio Público \(Guatemala\) - Wikipedia, la enciclopedia libre](#) (Consultado el 13 de diciembre de 2022)



creación o la supresión y, la determinación de la sede y ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Dentro de la estructura del Ministerio Público según el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, éste está integrado por los siguientes órganos:

- a. Fiscal General de la República
- b. El Consejo del Ministerio Público
- c. Los Fiscales de Distrito y de Sección
- d. Agentes Fiscales
- e. Auxiliares Fiscales¹⁵

2.3 Instituciones auxiliares de la administración de justicia en Guatemala

La creación de sistemas de justicia independientes, eficaces, transparentes y accesibles a todo ciudadano independientemente de su condición económica son requisitos indispensables para la consolidación de un efectivo Estado constitucional democrático de derecho. En el caso de Guatemala, los Acuerdos de Paz de 1996 plantearon la necesaria transformación del sistema de justicia. El acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, firmado en la ciudad de México el 19 de septiembre de 1996, promovía reformas en distintas áreas, entre las cuales se destaca el fortalecimiento de la carrera judicial, la separación de las funciones administrativas y judiciales, la aplicación de la cobertura a nivel nacional del Organismo Judicial y el Ministerio Público y la creación de la defensoría pública, entre otros cambios.

No obstante, las reformas iniciadas sufrieron diversos obstáculos y se vieron limitadas por la infiltración de las instituciones de justicia por parte de actores vinculados a redes criminales. Así, durante las últimas décadas los esfuerzos por construir instituciones de

¹⁵ López Carromo, Silvia. **Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público**. Editorial Serviprensa S. A. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2002. Pág. 12.



justicia fuertes, eficaces e independientes han tenido que enfrentar esfuerzos contrarios de actores y sectores poderosos e influyentes. Este informe examina los hallazgos de la primera área del Monitor Centroamericano que comprende el fortalecimiento de la capacidad e independencia de los sistemas de justicia. El informe se basa en un grupo de indicadores cualitativos y cuantitativos para evaluar el nivel de avance o retroceso en el fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala. Cubre información sobre el Ministerio Público y Fiscalía General, Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal IDPP y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, correspondiente al periodo 2014 a 2017. Concretamente, el informe proporciona información y análisis sobre tres áreas principales:

- La capacidad del sistema de justicia, incluyendo el recurso humano y distribución geográfica de las instituciones de justicia, la carga laboral, el número de denuncias presentadas y de casos resueltos, y el nivel de confianza pública.
- El nivel de independencia judicial o la existencia de operadores de justicia independientes e imparciales que puedan actuar en estricto apego a las leyes y tratados internacionales. Esto abarca la existencia e implementación de procesos rigurosos, transparentes y basados en estándares internacionales de selección de personal, así como mecanismos de evaluación de desempeño y disciplinarios permanentes y efectivos.
- La independencia externa entendida esta como la asignación, distribución y uso de los recursos económicos con los que cuentan las instituciones y los mecanismos empleados para garantizar la seguridad de los y las operadores de justicia.

Los hallazgos de este primer informe base se actualizarán anualmente con miras a poder examinar variaciones con el tiempo. El sistema de justicia en Guatemala se conforma principalmente por el Ministerio Público MP, el Organismo Judicial OJ, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF y el Instituto de la Defensa Pública Penal IDPP. En tal sentido, es importante establecer de forma breve cuáles son las funciones y la composición de cada una de ellas.



Ministerio Público MP

Tema que se desarrolló anteriormente en este espacio se hará una referencia breve sobre el mismo; según el artículo 251 de la Constitución de Guatemala, el MP es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, tiene funciones autónomas y sus fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En virtud de lo anterior, es al MP al que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y para dicho ejercicio debe regirse por los principios de unidad, legalidad, jerarquía y autonomía funcional, es decir, que no está subordinado a autoridad alguna. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 2 las funciones de dicho ente, siendo éstas las que se describen a continuación, sin perjuicio de otras que estén atribuidas en otras leyes: 1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales. 2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. 3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. 4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. En tal sentido, el MP se divide en tres áreas de trabajo que son: el área fiscal, el área de apoyo y el área administrativa. En cuanto a su composición, de acuerdo al artículo 9 de su Ley Orgánica, el MP está integrado por los siguientes órganos: 1) Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; 2) Fiscales regionales; 3) Fiscales de distrito y fiscales de sección; 4) Fiscales de distrito adjunto y fiscales de sección adjuntos; 5) Agentes fiscales y; 6) Auxiliares fiscales.

Organismo Judicial OJ

Según el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el OJ es el ente encargado de impartir justicia con exclusividad absoluta (función jurisdiccional),



de acuerdo a lo establecido en la Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico guatemalteco. En tal sentido, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Dicho de otra forma, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia absoluta a los tribunales de justicia. Por su parte, el artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial establece que las funciones del OJ son jurisdiccionales y administrativas, las cuales deberán desempeñarse con total independencia de cualquier autoridad. De esa cuenta, las funciones jurisdiccionales corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia CSJ y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado, mientras que las funciones administrativas corresponden a la Presidencia del OJ y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Cabe mencionar que el hecho de que la CSJ tenga funciones jurisdiccionales y administrativas no es congruente con estándares internacionales en materia de independencia judicial, pues se limita el tiempo que los magistrados dedican a tareas jurisdiccionales, y, por otro lado, el control administrativo puede ser utilizado como un mecanismo de presión sobre los jueces. Sobre este aspecto es importante mencionar que, desde que se firmaron los Acuerdos de Paz en Guatemala en 1996, específicamente en el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, quedó establecida la necesidad y urgencia de modernizar el sistema de justicia para lo cual, entre otras cosas, la separación adecuada de funciones administrativas y jurisdiccionales en el OJ resulta imperativa. Para lograr lo anterior resulta necesario aprobar reformas constitucionales, sin embargo, durante mucho tiempo no se evidenciaron intentos claros en esta dirección. Fue hasta 2016 que se desarrollaron esfuerzos concretos para la aprobación de una reforma constitucional enfocada al sector justicia, dentro de la cual se incluyó la separación integral de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la CSJ, sin embargo, dicho proceso quedó estancado en el Congreso sin que se avizoren esfuerzos por continuar con su aprobación. No obstante, lo anterior, cuando se aprobó la nueva Ley de la Carrera Judicial en 2016, algunas de las funciones administrativas que estaban designadas a la CSJ fueron trasladadas al Consejo de la



Carrera Judicial CCJ. Dichas funciones se refieren básicamente a todo lo relacionado con el nombramiento, traslado y ascenso de jueces y personal auxiliar como también lo referente a los procesos disciplinarios y supervisión de los tribunales. En cuanto a su composición, actualmente el Organismo Judicial de Guatemala está compuesto por la Corte Suprema de Justicia CSJ, Corte de Apelaciones CA y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La CSJ es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del OJ, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF

El INACIF fue creado a través del Decreto 23-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses e inició sus funciones en julio de 2007. De acuerdo al artículo 1 de su ley orgánica, el INACIF es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnico-científicos sobre las evidencias recabadas de conformidad con la ley. Su finalidad principal es la prestación del servicio de investigación científica, de forma independiente, para lo cual debe elaborar dictámenes técnico-científicos, bajo los principios de objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, unidad y concentración, coordinación interinstitucional, publicidad y transparencia, actualización técnica y gratuidad del servicio. De acuerdo al artículo 29 de su ley orgánica, el INACIF presta servicios a requerimiento de: 1) Los jueces o tribunales competentes en materia penal; 2) Los auxiliares y agentes fiscales del MP; 3) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia; 4) El IDPP, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del MP o el órgano jurisdiccional competente; 5) La Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente al MP quien también deberá recibir el resultado de las mismas para dirigir la investigación correspondiente. Por ningún motivo podrá la Policía Nacional Civil solicitar en forma directa informes o peritajes sobre evidencias



obtenidas en allanamientos, aprehensiones, detenciones o secuestros judiciales; y, 6) Las personas o entidades a quienes se les encomienda la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.

Su composición, de acuerdo al artículo 6 de su ley orgánica, se conforma con los siguientes órganos: Consejo Directivo; Dirección General; Departamento Técnico Científico; Departamento Administrativo Financiero; Departamento de Capacitación y aquellos que sean aprobados por el Consejo Directivo. De esa cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. CD-INACIF-027-2012, se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del INACIF, en el cual se establece la siguiente jerarquía de la estructura organizativa: 1) Consejo Directivo; 2) Dirección General; 3) Dependencias Asesoras de Dirección General; 4) Personal de Dirección General; 5) Departamentos; 6) Personal de los Departamentos; 7) Áreas del Departamento Técnico Científico; 8) Unidades; 9) Secciones; 10) Laboratorio; y 11) Sub Área.

Instituto de la Defensa Pública Penal IDPP

El IDPP fue creado por el Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Dicho ente fue creado como un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para efectos de asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. En tal sentido, tiene a su cargo funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. Asimismo, de acuerdo al artículo 4 de la ley que le rige, el servicio público de defensa penal tiene competencia para: 1) Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal. 2) Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal. 3) Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no



nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley. En cuanto a la composición del IDPP, sus órganos son: 1) La Dirección General; 2) Los Defensores Públicos; 3) Personal Auxiliar y Administrativo; y 4) Personal técnico conformado por investigadores y cualquier otro personal necesario para cumplir con las funciones de defensa pública.¹⁶

¹⁶ Sistema de Justicia en Guatemala | PDF (scribd.com) (Consultado el 29 de diciembre de 2022)



CAPÍTULO III

3. Compilación normativa de la niñez y la adolescencia en Guatemala

3.1 Normativa internacional

Únicamente se abordarán los primeros artículos en virtud de que el presente trabajo de investigación se basa en la parte medular de los temas desarrollados.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados. Fue adoptada por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, en 1924. En 1959, Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y más tarde llegaría la Convención sobre los Derechos del Niño, que data de 1989.

Declaración de los Derechos del Niño 1924 Ginebra 1924:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia que:

Primero:- El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo:- El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero:- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.



Cuarto:- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto:- El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Declaración de los Derechos del Niño: 20 de noviembre de 1959

Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres



individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de



subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrarse sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Convención sobre los Derechos del Niño

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la

paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como



se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 3

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Artículo 4

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Artículo 5

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el artículo 4.

Artículo 6

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el



menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación. El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien, habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.



Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

“Se utiliza el término convenio como sinónimo de convención”. Texto revisado en la reunión de los representantes de los países de habla española celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Como documento de trabajo se utilizó la traducción realizada en España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto de 1987 así como la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de junio de 1989. Existen asimismo traducciones oficiales en Argentina, México y Ecuador. (Hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados signatarios del presente Convenio profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del



derecho de visita, han resuelto concluir un Convenio a tal efecto, y han acordado las disposiciones siguientes:

Capítulo I - Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita.

El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio:



- a) El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Los Estados signatarios del presente Convenio, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, constituye la versión oficial en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (10-29 de mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española, con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por



la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986). Han acordado las disposiciones siguientes:

Capítulo I.

Ámbito de aplicación

Artículo 1o. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2o.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3o.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Capítulo II.

Condiciones de las adopciones internacionales

Artículo 4o.



Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 - 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y,
 - 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.
 - 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
 - 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y,
 - 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5o.



Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y,
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – sobre la edad mínima de admisión al empleo

Fecha de adopción: Ginebra, 26 junio 1973.

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños y



después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o (b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.



y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹ la apliquen;

- b) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
- c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Principios fundamentales

- 1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
- 2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- 3. A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.



4. En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

3.2 Normativa interna - Leyes

Decreto número 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia.

Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Artículo 3. Sujeto de derecho y deberes.

El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.



Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones

Artículo 3. Tutelaridad y protección.

Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Artículo 4. Interés superior del niño.

El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Artículo 5. Igualdad en derechos.

Cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país.

Decreto número 28-2010 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos.

Título II

Principios

Artículo 2. Interés superior del niño.

Para el efecto de la aplicación de la presente ley, el interés superior del niño se entiende como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Artículo 3. Celeridad.



Para los efectos de esta Ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

Título II

Funcionamiento del sistema de alerta Alba-Keneth

Artículo 4. Sistema de alerta Alba-Keneth.

El Sistema de Alerta Alba-Keneth es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo. Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.

Artículo 5. Creación de la Coordinadora Nacional del Sistema de alerta Alba-Keneth.

Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de alerta Alba-Keneth, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.¹⁷

3.3 Normativa interna – Reglamentos

Acuerdo Gubernativo No. 512-2007 Reglamento Interno de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

Objeto y definiciones del Reglamento

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene como objeto normar el funcionamiento de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, para el debido cumplimiento, ejecución, control

¹⁷ [Compilacion NNA_CENADOJ.pdf](#) (Consultado el 23 de enero de 2023)



y eficacia de las atribuciones contempladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Acuerdo Gubernativo No. 182-2010 Reglamento de la Ley de Adopciones

Objeto del Reglamento

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El objeto del presente Reglamento es desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos de adopción establecidos en la Ley de Adopciones, así como regular el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y sus dependencias para el estricto cumplimiento de la Ley.

Acuerdo Gubernativo No. 112-2006 Reglamento de Protección Laboral de la Niñez y Adolescencia Trabajadora

Disposiciones Generales

Artículo 1. Vigilancia y Protección.

El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la vigilancia y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la denuncia de amenaza o violación de sus derechos, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de las disposiciones de la ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia para la efectiva tutela de sus derechos, y la regulación de las condiciones bajo las cuales la adolescencia trabajadora prestará sus servicios personales o para ejecutar una obra.

Acuerdo Gubernativo No. 74-2017 Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal

Artículo 2. Objeto.



El reglamento tiene como objeto la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la Jurisdicción de acuerdo a un sistema administrado por audiencias, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz con la debida celeridad de los casos. El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

Acuerdo Gubernativo No. 40-2010 Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar, por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos

Artículo 2. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto adecuar la práctica judicial al sistema de protección integral de niñez y adolescencia, en la aplicación de medidas de protección y abrigo provisional de niños privados de su medio familiar.

Acuerdo Gubernativo No. 250-2006 Reglamento para la aplicación del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 3 literal d) del Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación número 190 sobre las peores formas de trabajo infantil y comprende lo siguiente:

a) Determinación y prohibición de los trabajos que pueden dañar la salud, la seguridad y la moralidad de la persona menor de dieciocho años de edad, que son considerados como peores formas de trabajo infantil;

- b) Mecanismos de sanción, que contribuyan a la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil; y,
- c) Mecanismos de coordinación interinstitucional, que garanticen la efectiva aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

3.4 Normativa interna – Acuerdos, circulares y otros

Se incluirá en este espacio únicamente solo los nombres de los Acuerdos para complementar el contenido de este capítulo para no extender en demasía el trabajo de investigación.

Acuerdo número 29-2003 Cambio de denominación de los Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país

Acuerdo número 30-2003 Crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Acuerdo número 31-2003 Crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Acuerdo número 3-2006 Crea el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno y el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, ambos en la ciudad de Guatemala

Acuerdo número 31-2006 Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz

Acuerdo número 34-2006 Crea el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, con sede en la ciudad capital



Acuerdo número 02-2007 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, Quetzaltenango

Acuerdo número 03-2007 Reorganiza y redistribuye la competencia material y territorial de los Juzgados Penales de Villa Nueva

Acuerdo número 04-2007 Suprime el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno y cambia la denominación de los Juzgados de Paz Penal ordinarios de la forma que se indica

Acuerdo número 13-2007 Los Juzgados 1ro. y 2do., de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán remitir al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia de Alta Verapaz, los procesos fenecidos que correspondan

Acuerdo número 22-2007 Organiza la competencia por razón de la materia y territorio de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia de los Municipios de Mixco y Guatemala

Acuerdo número 33-2007 Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia

Acuerdo número 41-2007 Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos



Acuerdo número 43-2007 Modifica el plazo para que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y de Familia del departamento de Alta Verapaz, reciba, conozca y resuelva todos los asuntos del ramo de familia

Acuerdo número 44-2007 Amplía la competencia de los Juzgados de Turno con sede en el municipio de Guatemala

Acuerdo número 49-2007 Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz

Acuerdo número 35-2008 Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla y Creación del Juzgado de Paz Penal

Acuerdo número 43-2008 Crea el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos

Acuerdo número 48-2008 Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Huehuetenango

Acuerdo número 49-2008 Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

Acuerdo número 5-2009 Amplía la competencia por razón de la materia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango

Acuerdo número 10-2009 Reforma los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 43-2008, 48-2008 y 49-2008 que se refieren a la competencia por razón de territorio



de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que se indican

Acuerdo número 13-2009 Modifica la competencia por razón del territorio de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en la forma que se indica

Acuerdo número 18-2009 Funcionamiento y competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal y Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez y creación del Juzgado de Paz Penal de la cabecera departamental de Sacatepéquez

Acuerdo número 19-2009 Crea la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango

Acuerdo número 25-2009 Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Suchitepéquez

Acuerdo número 34-2009 Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal de Sacatepéquez (de turno), de Chimaltenango y del Juzgado de Paz Penal de Sacatepéquez (de turno)

Acuerdo número 35-2009 Modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal del departamento de Escuintla (de turno), del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y del Juzgado de Paz Penal de Escuintla (de turno)

Acuerdo número 36-2009 Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno



Acuerdo número 37-2009 Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Villa Nueva (de turno)

Acuerdo número 38-2009 Competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Villa de Mixco (de turno) y del Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco (de turno)

Acuerdo número 25-2011 Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana

Acuerdo número 32-2011 Organiza el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Acuerdo número 14-2012 Reforma los Acuerdos 25-98 y 29-2003 de la Corte Suprema de Justicia que contiene la creación de los Juzgados de Menores y modifica la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal de Chimaltenango y Suchitepéquez

Acuerdo número 16-2013 Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos

Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos

Acuerdo número 24-2013 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala



Acuerdo número 25-2013 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Izabal

Acuerdo número 26-2013 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá

Acuerdo número 27-2013 Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala

Acuerdo número 28-2013 Organiza en pluripersonal el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quetzaltenango

Acuerdo número 29-2013 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Baja Verapaz

Acuerdo número 30-2013 Amplía la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

Acuerdo número 8-2014 Amplía la competencia de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu

Acuerdo número 16-2014 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos

Acuerdo número 17-2014 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa

Acuerdo número 18-2014 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sacatepéquez

Acuerdo número 19-2014 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jalapa

Acuerdo número 28-2014 Crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y el Juzgado de Paz con competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos

Acuerdo número 38-2014 Modifica el Acuerdo 28-2014 que creó los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de Familia con competencia específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar

Acuerdo número 42-2014 Reglamento de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala

Acuerdo número 44-2014 Se organiza en forma pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala

Acuerdo número 40-2016 Amplía la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones que se indican, para que conozcan sobre los asuntos de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus Derechos Humanos, y procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Acuerdo número 46-2016: Crea el Juzgado de Paz del Municipio de El Chal, departamento de Petén



Acuerdo número 37-2017 Crea el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Retalhuleu

Acuerdo número 38-2017 Crea el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula, el cual tendrá su sede en la cabecera de ese mismo departamento

Acuerdo número 45-2017 Creación del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con sede en Quetzaltenango

Acuerdo número 47-2017 Modifica el Acuerdo 28-2014 de la Corte Suprema de Justicia que creó el Juzgado de Primera Instancia de Familia, con Competencia para la Protección en materia de Violencia Intrafamiliar y, el Juzgado de Paz con competencia para la Protección en Violencia Intrafamiliar y de Niñez

Acuerdo número 74-2017 Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Acuerdo número 4-2018 Modifica el Acuerdo de la Corte Suprema 38-2017 que creó el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Chiquimula

Acuerdo número 38-2018 Crea el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos

Acuerdo número 179/012 Crea la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal



Acuerdo número 227/018 Reorganiza y transforma la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la Secretaría de Protección para la Niñez y Adolescencia y Justicia Penal Juvenil

Acuerdo número 54-2018 Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia

Circular número 0009-2010/CP Antícpo de Prueba de Víctimas de Trata de Personas

Acuerdo número 28-2019 Crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de 24 horas con Competencia Específica para conocer Delitos cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, en Guatemala, con incorporación del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA-

Acuerdo Ministerial número 260-2019 Procedimiento para la efectiva aplicación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo¹⁸

¹⁸ Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. **Compilación de normativa de la niñez y de la adolescencia de Guatemala.** Guatemala. 2019.



CAPÍTULO IV

4. EVALUACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO MEDIO GARANTIZADOR DEL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO GUATEMALTECO

Guatemala es un país donde niñas, niños y adolescentes están constantemente confrontados con la violencia, discriminación y exclusión social. La pobreza en el país aumentó del 51.2% en el año 2006 al 59.3% en el año 2014 y la pobreza extrema del 15.3% en 2006 al 23.4% en 2014. Según Encuesta Nacional de Condiciones de Vida Encovi 2014. En el año 2018 se realizó una nueva Encuesta de Condiciones de Vida, pero los resultados aún no son públicos. Con respecto a las cifras de violencia o vulneración de derechos donde niños, niñas y adolescentes se ven afectados, en el año 2018 se realizaron 60,533 audiencias en los Juzgados de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia. El Ministerio Público registró 2,153 niñas menores de 14 años embarazadas, 159 casos de menores de edad bajo el delito de explotación, 274 menores de edad víctima de trata y 10,811 denuncias por violación sexual.

Además, en el año 2018 se realizaron 1,946 necropsias en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF de personas en edades de 0 a 19 años, la mayoría correspondía a muertes violentas de personas menores de edad. Para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de su medio familiar por orden de juez, hasta abril de 2019, existían 126 hogares privados autorizados o en proceso de autorización o revalidación por parte del Consejo Nacional de Adopciones y un número de hogares públicos dependientes de la Secretaría de Bienestar Social que al momento de la investigación no pudo determinarse.

Las y los adolescentes entrevistados en los hogares fueron 70% mujeres y tenían niveles de alfabetismo variados y en su mayor parte sí sabían leer y escribir, dado que los hogares disponen de centros educativos para su desarrollo escolar. Ellas y ellos

provienen de diferentes regiones del país, aunque destaca un número mayor de población que proviene del departamento de Guatemala. Niños, niñas y adolescentes atendidos en el sistema de justicia de Guatemala acuden por diferentes motivos:

- a) La separación o fallecimiento de los padres y frente a ello no hay acuerdo sobre el recurso familiar idóneo que los pueda acoger,
- b) Ausencia de identidad por no ser registrados en el Registro Nacional de Personas RENAP,
- c) Realizar trabajos para salir adelante económicamente,
- d) Mantener relaciones afectivas con sus parejas,
- e) Abandono,
- f) Madres o padres con problemas graves de salud mental,
- g) Negligencia en el cuidado de ellos y ellas,
- h) Víctimas de violencia sexual,
- i) Homicidio de la madre en casos de femicidio,
- j) Relaciones sexuales consentidas con hombres mayores de 18 años,
- k) Consumo de alcohol y drogas,
- l) Agresividad verbal hacia la familia,
- m) Callejización,

Dentro de un resumen de las experiencias de vida recabadas por investigadores en relación a menores vulnerados en sus derechos se detalla a continuación:

- Niñas, niños y adolescentes víctima de violencia sexual: Ellas y sus familias manifiestan cólera, frustración e impotencia por no lograr la aplicación de justicia contra el agresor y en algunos casos sean las víctimas quienes son separadas de su medio familiar e institucionalizadas mientras se realiza la investigación del caso. Sumado a ello viven estigmatización y descrédito por parte del medio familiar y social donde al no encontrar culpables de lo sucedido la culpa se revierte sobre ellas formulando preguntas como “¿Realmente tú no le mostraste interés y estuviste de acuerdo (con la relación sexual)?” “¿Por qué le hablabas tanto (al agresor en fechas previas a la violación sexual)?”.

Paralelo a la atención de los casos desde los Juzgados de Niñez y Adolescencia se suma

la investigación del Ministerio Público y los procesos penales que se desarrollan en otros juzgados alejados de la localidad. El resultado es un gasto de recursos económicos, tiempo, cansancio y revictimización para las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

- La educación sexual y el ejercicio de la sexualidad en relaciones consentidas: Se identifican mujeres adolescentes que tienen una vida sexual activa con sus parejas. Derivado de su vida social, sentimental y sexual las familias consideran que en el sistema de protección se logrará que ellas se ajusten a una norma social o familiar donde estas esferas de la vida están limitadas. Es así, que las llevan a los Juzgados de Niñez y Adolescencia donde se les obliga a compartir en el espacio público sus relaciones sentimentales y sexuales, y a responder a preguntas como cuándo fue su primera relación sexual, con quién, cuántos años tenía, qué anticonceptivos utilizan y realizarse exámenes ginecológicos. De los casos analizados y entrevistas realizadas se identifican una mayoría mujeres adolescentes que han vivido esta situación en los juzgados y no se identifican hombres adolescentes con el mismo tipo de características. En este sentido sería necesario preguntarse por qué cuando las mujeres adolescentes tienen una vida sexual activa son cuestionadas y frente a ello los adolescentes hombres no y en la necesidad de incorporar un adecuado enfoque de género en el abordaje de los casos.

- Niños, niñas y adolescentes vinculados con la migración: Varios niños, niñas y adolescentes se encontraban en alguna de las siguientes situaciones vinculadas con la migración: La migración de los padres a EE. UU. o Canadá, la migración de la madre y el padre a EE. UU., madres extranjeras centroamericanas que abandonan a sus hijos en Guatemala, o adolescentes extranjeras que trabajan en Guatemala.

- Adolescentes transexuales: En el trabajo de entrevistas que realiza el personal del sistema de justicia y escucha de audios se identificó un caso de una adolescente transexual, quien después de vivir situaciones de rechazo por parte de su padrastro decide salir de su medio familiar y llegar a la ciudad capital. En la ciudad es identificada por parte de Procuraduría General de la Nación PGN y enviada al Hogar Seguro donde vive situaciones de maltrato. Se escapa de esta situación y decide realizar trabajo sexual donde nuevamente es detectada y puesta bajo el resguardo de las autoridades.

- El uso de la justicia para violentar a las mujeres: En el análisis de los audios se identifican casos donde la justicia es utilizada por parte de los esposos para violentar a las mujeres, dejando en medio a los hijos e hijas de la pareja. Un ejemplo de ello es acusar a la mujer de negligente o maltratadora con fundamentos falsos y, mientras se realiza la investigación los hijos e hijas permanecen en un hogar. Otro ejemplo, son las mujeres que huyen de sus hogares con sus hijos e hijas por la violencia ejercida contra ellas, y, frente a ello, las parejas activan una alerta Alba-Keneth y, cuando son identificadas por la policía, se separa a los hijos e hijas de la madre y se ponen bajo resguardo de un hogar mientras se realiza la investigación. Estos casos carecen de un adecuado enfoque de género donde se analiza la situación concreta que se presenta en el juzgado sin tomar en cuenta el recorrido histórico de violencia de la pareja. En esas situaciones, los jueces manifiestan: "Limítense a hablar del caso que estamos juzgando", o frente al incumplimiento de pensión alimenticia por parte del padre indica: "Eso lo denuncia en el juzgado de familia". Estas actuaciones parcializadas de lo que sucede en la familia provoca un gran desgaste para la mujer y los hijos e hijas. Frente a ello, el sistema de justicia debería implementar los mecanismos legales adecuados, integrales y oportunos para que el padre cumpla con su responsabilidad, o apoyar a la mujer para que logre salir de la situación de violencia, así como proteger a los hijos e hijas.
- Se identifican mujeres adolescentes que han estado en contacto con las maras e incluso fueron obligadas a realizar actos violentos: Frente a ello, ellas manifiestan: "¿Y qué querían que hiciera si me dijeron que iban a lastimar a mi familia?".
- Niños, niñas y adolescentes indígenas atendidos con apoyo de traductores: En los diferentes idiomas mayas, sin embargo, también se identifican adolescentes monolingües mayas o sus familias, quienes fueron señalados de no tener capacidades cognitivas necesarias para la comprensión de las entrevistas cuando en realidad lo que sucedía era que las entrevistas no fueron realizadas en sus idiomas maternos. El no respeto a la traducción e interpretación en idiomas mayas se convierte también en una dificultad para los padres, madres, cuidadores o cuidadoras cuando asisten a las audiencias o al momento de acudir a los espacios socioeducativos como escuela para padres.

- Por otro lado, se puede mencionar la opción de recurrir al pluralismo jurídico como una forma de resolver situaciones de violencia hacia niños, niñas o adolescentes como ocurrió en el caso Comitancillo donde la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar, el hecho que una adolescente víctima de violencia sexual pudiera acudir al sistema de justicia de su comunidad indígena después de acudir a los Juzgados de Niñez y Adolescencia sin encontrar justicia. En este sentido, de la escucha de los audios se identifica un caso en donde existen autoridades indígenas que pudieran apoyar a resolver la pertenencia de una casa y la relación entre una madre y sus hijas e hijos.
- Mujer joven con discapacidad motora y mental: Se encuentra el caso de una joven de 19 años con discapacidad por convulsiones epilépticas cuando escucha ruidos agudos. Ella manifiesta que desea permanecer en el hogar y también quiere vivir con su padre. En el mes de agosto de 2018 el padre no había logrado vivir en una zona que tuviera las condiciones para recibir a su hija, y, en abril de 2019 ya se encontraban viviendo juntos porque el padre logró instalarse en otro espacio con mejores condiciones. El hogar realiza seguimiento de visitas.
- Bebés, niños y niñas menores de 3 años: En estos casos, se realizan entrevistas a través de fuentes secundarias y de la observación de los niños y niñas.
- Adolescentes madres: Se encuentran casos de adolescentes madres quienes manifiestan su deseo es regresar con sus familias y con el padre de sus hijos o hijas y que, sus hijos e hijas no tengan que vivir institucionalizados. Muchas de ellas no entienden la razón por la que se les ha institucionalizado y manifiestan que es hasta llegar a la puerta del albergue que PGN les indica que ahí se quedarán.
- Niños, niñas y adolescentes en situación de calle: Niños, niñas y adolescentes que han vivido situaciones de maltrato, abandono o violencia sexual entre otras acciones de violencia, deciden ir a vivir a las calles en la búsqueda de personas o grupo de referencia que los acojan.
- Los niños, niñas y adolescentes como la “papa caliente”: Son aquellos niños, niñas y adolescentes que después de ser abandonados por sus familias porque migraron, se encuentran en situación de alcoholismo o drogas, o ha existido maltrato o violencia, nadie quiere aceptarlos en sus núcleos familiares e incluso los hogares tampoco los quieren

bajo su protección porque no tienen conductas respetuosas y adecuadas con las y los demás. Con estos niños, niñas y adolescentes no se identifica que se brinde un adecuado abordaje psicológico que permita entender por qué llegaron a estas conductas agresivas e implementar procesos de psicoterapia especializados.

Cada momento de la vida tiene sus diferencias: Niños, niñas y adolescentes tienen habilidades, necesidades y forma de vida diferentes en función de la etapa de desarrollo en la que se encuentran, la estimulación, estilo educativo y el contexto social, económico y cultural que han tenido. Es así que se presenta a continuación una orientación de las distintas etapas de desarrollo a tomar en cuenta para la capacidad de expresarse y emitir opinión y diferenciadas: a). 1-3 años, b). 3-5 años, c). 6 a 12 años, d). 13 a 14 años en adelante como etapa de preadolescencia, e). la etapa de la adolescencia como un momento de búsqueda de identidad donde de los 15 a 18 años desarrollan mayor capacidad de análisis.

- En las etapas de 0-3 años la interacción entre niños o niñas y las personas adultas se basa en el juego y la estimulación. Es así que no siempre se logra conocer su opinión directamente, sino a través de otras fuentes secundarias y de la observación.
- En la etapa de 3-5 años se utiliza el juego como forma de comunicación y comprensión de su entorno social y familiar. Metodologías como la pintura, plastilina, construcciones, rompecabezas u otras actividades manuales son útiles para favorecer la expresión y opinión de los niños y las niñas. Estas técnicas permiten reflejar la forma en la que los niños y las niñas construyen su realidad y también permiten introducir preguntas sobre lo que piensan y cómo se sienten utilizando un lenguaje adecuado y cercano a su comprensión.
- En la etapa de 6-12 años se pueden abrir conversaciones dirigidas a la reflexión sobre su experiencia de vida con su entorno familiar, social, cultural, económico o personal. Se pueden realizar preguntas y pedir que las respuestas u opiniones se dibujen, representen a través de títeres o se realicen dinámicas basadas en la educación popular y el juego. En esta etapa se pueden encontrar diferentes formas de interactuar en función del grado

de estimulación familiar y educativo que hayan tenido niños y niñas. En unos casos pueden haber sido educados en un ambiente de sobreprotección o de abandono y tener un bajo grado de estimulación y por ello baja capacidad de reflexión y expresión. En otros casos se puede encontrar niños y niñas que han desarrollado una gran estimulación e intuición por su necesidad de sobrevivir, cuidar a otros o niños y niñas o quienes fueron criados con estilos educativos que favorecen un alto grado de independencia y por lo tanto de dar su opinión.

- De 13 años en adelante las y los adolescentes por la etapa de desarrollo en la que se encuentran tienen mayor capacidad para reflexionar sobre su situación personal, familiar, económico y social, también disponen de mayores propuestas para su propio desarrollo integral. Con ellos y ellas resulta más fácil establecer canales de comunicación verbal y conversar sobre sus necesidades y expectativas. En esta edad, si bien el nivel de comprensión y expresión es mayor, también es posible encontrar actitudes de rebeldía y silencio como respuesta a la inconformidad de los procesos o situaciones en los que se encuentran. Para ello es importante transmitir la idea de que su opinión es importante para resolver la situación en la que se encuentran e igualmente se puede apoyar en técnicas como el dibujo, o dinámicas expresivas que ayuden a compartir su opinión.

Las cifras de violencia, acceso a derechos fundamentales e informes sobre niñez y adolescencia muestran que el hecho de ser niño, niña o adolescente en Guatemala es una condición de vulnerabilidad.

Niños, niñas y adolescentes atendidos en los juzgados acuden al enfrentar una problemática en sus familias, por conflictos de mayor o menor gravedad y en ocasiones con acciones violentas hacia su integridad. El tipo de situaciones problemáticas y conflictivas que enfrentan movilizan la dinámica familiar y el espacio de seguridad, apoyo emocional y confianza además de crear una serie de impactos psicológicos y psicosociales, los cuales a su vez influyen en su capacidad, motivación o valor para denunciar o buscar justicia. Es así que para aquellos y aquellas que sobreviven, o son testigos de hechos violentos (maltrato intrafamiliar, físico, psicológico, sexual, asesinatos



o bulling) probablemente pueden vivir en una situación de miedo profundo, así como manifestar Síndrome de Trastorno de Estrés Postraumático, con los síntomas propios de la niñez y adolescencia. Quienes acuden por abandono de la familia crecen con una sensación de falta de cariño, amor, cuidado y protección que lleva en las diferentes etapas de la vida a la búsqueda constante de ese cariño en las personas que los rodean o, por el contrario, a aislarse en una coraza emocional donde nadie los vuelva a lastimar. En el caso de las y los adolescentes consideradas como rebeldes, a menudo su rebeldía es el resultado de otras situaciones como la búsqueda de identidad, agresión por parte de personas cercanas, abandono por parte de la madre, incomprendimiento de sus emociones o falta de estilos adecuados de crianza por parte de quienes guían su educación. Además de las experiencias de vida en su ámbito familiar y social, el contacto con los juzgados, Ministerio Público, diligencias y las audiencias provoca también impactos psicológicos como la ansiedad y el miedo a lo que sucederá en la audiencia.

Alegría por ver a sus familias o por el contrario el miedo a confrontarlas por ser agresoras. Durante la audiencia se presenta la ansiedad que conlleva la declaración y en algunos casos la tristeza de escuchar los problemas familiares, que nadie los quiere, o padres o madres que asisten ebrios al juzgado. De otro lado, se desprende del estudio realizado que son numerosas las ocasiones en las que las audiencias se suspenden cuando niños, niñas y adolescentes se encuentran en los juzgados, provocando frustración, cólera e impotencia. Es así como, niños, niñas y adolescentes expuestos a situaciones conflictivas, problemáticas y violentas en su contexto familiar y social pueden manifestar:

- Pérdida de confianza hacia las personas adultas.
- Miedo e incertidumbre por su futuro.
- Miedo a ser agredidas nuevamente o a que su situación se agrave más de lo que se encuentra.
- Frustración y cólera porque a menudo su vida no se desarrolla como les gustaría: encontrar un lugar donde vivir junto a sus familias de forma segura, libre de violencia, con la alimentación, educación, salud y recreación satisfechas.



- Tristeza por el duelo de perder a alguno de sus familiares, o por escuchar las dinámicas conflictivas de sus familias.
- En algunos casos conductas violentas hacia otros y otras por la frustración y la cólera.
- Autolesiones como forma de llamar la atención de otras personas o de castigarse, por considerar que algo malo han hecho que ha provocado el problema familiar.
- Suicidio en los casos de profunda tristeza y considerar que la vida no merece la pena ser vivida.
- Conductas de riesgo por ejemplo consumo de drogas, relaciones sexuales, o acciones violentas.
- Bajo rendimiento escolar.
- Pérdida de concentración, que repercute en los logros educativos, o la comprensión de instrucciones.
- Dificultad para expresarse.
- En el centro educativo pueden ser consideradas o considerados como “el diferente” “el que tiene algún problema”. Esta situación se puede agravar cuando son niños, niñas y adolescentes que han perdido a algún familiar y los medios de comunicación han difundido la noticia.
- El posible cambio de centro educativo en casos donde se tuvieron que desplazar, puede llevar a la necesidad de volver a construir relaciones de amistad y adecuarse a las normas del nuevo centro.
- Separación de la familia y de los amigos y amigas, fundamentalmente cuando tienen que estar temporalmente separados de sus familias.

La respuesta de la familia y de los juzgados frente a la violación de derechos humanos en la niñez y adolescencia puede propiciar impactos psicosociales negativos si no se resuelven de forma adecuada y percibida como justa. Estos impactos psicosociales derivados de una inadecuada respuesta frente a la restitución de derechos y el acceso a la justicia, considerados como una victimización secundaria, se caracterizan por lo siguiente:

- Resolución de conflictos de forma violenta o construcción de sentimiento de venganza cuando las resoluciones, o las medidas de protección no son percibidas como justas.
- Sensación de abandono y desprotección cuando no logran reunificarse con su familia, encontrar un recurso familiar idóneo, o una familia sustituta o adoptiva.
- Los medios de comunicación, cuando se trata de actos violentos cubren la noticia de forma que impacte a la población, sin brindar explicaciones profundas de lo sucedido, con ausencia de un análisis crítico y presentando fotos de las víctimas, familias, o agresores. Si bien, el nombre y las fotos de niños, niñas y adolescentes no aparecen, ellos y ellas, o vecinos y amigos sí reconocen a sus familiares en los medios de comunicación, provocando un fuerte daño emocional en las y los menores de edad involucrados.
- Niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de protección a testigos, al momento de implementar las medidas de protección, como es el desplazamiento a otro lugar, provoca un impacto en ellos y ellas: Ruptura de su cotidianidad y con su círculo de amistades, restricción de su libertad de movimiento o imposibilidad de comunicarse con una parte de su familia.
- Derivado de ello, muchos de los niños, niñas y adolescentes pueden vivir un daño a su proyecto de vida (educativo, familiar, social y personal) que será necesario tomar en cuenta al momento de construir las medidas de reparación digna y transformadora.
- Niños, niñas y adolescentes manifiestan que tienen miedo a represalias por parte de las personas agresoras cuando ellas o ellos “denuncian” hechos que están viviendo por parte de familiares, cuidadores, cuidadoras, amigos o amigas. Por ello, para algunos adolescentes existe la idea que, si se denuncia, posteriormente existirá venganza y por ello prefieren callar.

Es así que, frente a la dificultad en el acceso a la justicia y la restitución de derechos, las y los niños y adolescentes construyen la percepción ¿Castigo, consecuencia, venganza o protección? Por ello es más que relevante que el Ministerio Público y demás instituciones que coadyuvan en el sistema de justicia en Guatemala, partiendo del principio y garantía de la debida diligencia, establezcan políticas y protocolos que



realmente resguarden y restituyan en la medida de lo posible los derechos vulnerados de los niños, niñas y adolescentes, y que no representen un desgaste físico y psicológico durante el acompañamiento de cada etapa, procesos en los cuales se obtengan resultados y una sanción a los agresores, basándose en principios como el de celeridad procesal procurando que los procesos sean cortos y velando siempre por la integridad de los menores de edad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, cuya finalidad es el bien común. En ese orden de ideas el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho a la vida, la libertad, la justicia y la seguridad; por ende, por seguridad se debe entender a la seguridad jurídica que el Estado otorga para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes considerados vulnerados sean restituidos al estado en que se encontraban, se evite ser expuestos nuevamente a esa vulneración y se repare el daño ocasionado.

El problema que se detecta es que por parte del Ministerio Público no se le brinda la atención necesaria a la niña, niño o adolescente que ha sido vulnerado, no se realiza el protocolo debido para el acompañamiento de las víctimas que se les debe dar en el desarrollo del proceso penal en contra de su agresor, en cuanto a diligencias y entrevistas, exponiéndolos a un daño mayor que el que les fue ocasionado, demasiada tardanza en el proceso, plazos que no se cumplen o bien no se obtiene ningún resultado de la investigación, esto ocasiona que se vulnere aún más su integridad lo que contraviene las garantías que establece la Constitución.

Como solución al problema detectado se propone entonces que es necesario incluir y visibilizar a la víctima de delito dentro del proceso penal y brindarle atención y asistencia humanitaria desde la recepción de la denuncia, con el propósito de dar cumplimiento al resguardo de los derechos humanos que fueron vulnerados, fortaleciendo y mejorando las estrategias de comunicación, rutas de atención, directrices, políticas y lineamientos encaminados a ejecutar el protocolo de atención victimológica del Ministerio Público, asegurando una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, prevención en la repetición de los actos y reparación del daño causado.





BIBLIOGRAFÍA

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. **Compilación de normativa de la niñez y de la adolescencia de Guatemala.** Guatemala. 2019.

Folleto de divulgación para la vigilancia social. **Derecho del acceso a la justicia.** Programa de derechos humanos del Distrito Federal. México. 2010.

LÓPEZ CARCOMO, Silvia. **Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público.** Editorial Serviprensa S. A. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2002.

MENDIZÁBAL MERLOS, Gustavo. **Recopilación de información, Ministerio Público.** Guatemala. 2010.

Ministerio Público. **Política de persecución penal democrática del Ministerio Público.** Msc. Thelma Esperanza Aldana Hernández. Guatemala.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. **Informe Nacional de Desarrollo Humano.** 2002.

ROCHÍN DEL RINCÓN, Sergio Jaime. **Responsabilidad por omisión: Principio de debida diligencia.** México. 2000.

Legislación

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 1924.

Declaración de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 1959.



Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 1989.

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
Organización de las Naciones Unidas. 1989.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias Ámbito de Aplicación. Organización de las Naciones Unidas. 1989.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
Organización de las Naciones Unidas. 1980.

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Organización de las Naciones Unidas. 1993.

Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. Organización de las Naciones Unidas. 1973.

Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Organización de las Naciones Unidas. 1999.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. 2007.



Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala.2010.

Egrafía

Documento sin título (diputados.gob.mx)

Debida Diligencia. | Descargar gratis PDF | Derechos humanos | Estado (política) (scribd.com)

¿Qué es el acceso a la justicia? | ayudalegalpr.org

Guatemala 2003 - Capítulo I La Administración de Justicia (oas.org)

Estado-garante.pdf (defensorianinez.cl)

Ministerio Público (Guatemala) - Wikipedia, la enciclopedia libre

Sistema de Justicia en Guatemala | PDF (scribd.com)

Compilacion NNA_CENADOJ.pdf